

5.º Las agencias de viajes están obligadas a documentar los servicios prestados al viajero o usuario en el ámbito del régimen especial mencionado mediante facturas, salvo los casos en que, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la consideración de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria autorizase al sujeto pasivo a no emitir dichas facturas.

C) Las agencias de viajes que actúen frente al viajero en nombre propio y con sujeción a su régimen especial correspondiente no están autorizadas a emitir facturas a cargo de los establecimientos hoteleros.

Si, con infracción de lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto, emitiesen dichas facturas, las cuotas impositivas indebidamente repercutidas a las Empresas hoteleras no podrán ser deducidas por las mismas.

Las referidas agencias podrán emitir otros documentos distintos de las facturas para justificar los cobros o pagos efectuados.

Tercero.-En los casos en que las agencias de viajes presten a las Empresas hoteleras servicios de mediación, contratando con los viajeros o usuarios plazas hoteleras en nombre y por cuenta de las mencionadas Empresas hoteleras, se considerarán prestados, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, las siguientes modalidades de servicios:

A) Servicios prestados por las Empresas hoteleras a los viajeros o usuarios.

1.º La base imponible de dichos servicios será el importe total de la contraprestación a satisfacer por el viajero o usuario por la prestación de los mismos.

La referida base imponible no podrá resultar minorada en el importe de las comisiones que el establecimiento hotelero conceda a las agencias de viajes, ni resulta procedente desagregar una parte de la contraprestación para imputarla a los servicios prestados por agencias de viajes.

2.º El tipo impositivo aplicable a los referidos servicios de hostelería será el del 6 por 100.

No obstante, se aplicará el tipo del 12 por 100 a los servicios prestados por hoteles de cinco estrellas o restaurantes de cinco comedores.

3.º El Impuesto se devengará cuando se presten los servicios de hostelería.

Sin embargo, si las Empresas hoteleras percibiesen de los viajeros o usuarios, directamente o a través de las agencias de viajes que actúen en nombre y por cuenta de las mismas, pagos anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

A efectos del párrafo anterior se entenderá cobrado el precio de los servicios documentados mediante bonos emitidos por las agencias de viajes cuando el importe de los mismos se perciba por dichas agencias.

B) Servicios prestados por las agencias de viajes a los establecimientos hoteleros.

Dichos servicios deberán tributar al tipo impositivo del 12 por 100 sobre la base imponible constituida por el importe total de la contraprestación correspondiente al servicio de agencia o mediación.

C) Obligaciones formales:

1.º En los supuestos en que las agencias de viajes, debidamente autorizadas, contraten con los viajeros la prestación de servicios hoteleros actuando en nombre y por cuenta de las Empresas hoteleras, deberán documentarse mediante facturas diferentes los servicios prestados por las Empresas hoteleras a los viajeros y los prestados por las agencias de viajes a los establecimientos hoteleros.

En tales casos las Empresas hoteleras están obligadas a emitir facturas a cargo del viajero o usuario por sí mismas o por medio de personas debidamente autorizadas.

Asimismo, las agencias de viajes deberán emitir facturas a cargo de las Empresas hoteleras referidas a los servicios prestados a las mismas.

2.º Las facturas deberán emitirse en el mismo momento de realizarse la operación, o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento o del último día del mes natural cuando se documente en una sola factura todas las operaciones realizadas para un mismo destinatario o en un plazo máximo de un mes natural.

Las operaciones se entenderán realizadas en el momento del devengo del Impuesto, incluso en los supuestos de pagos anticipados mediante bonos o por cualquier otro procedimiento.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

834

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una Organización patronal autorizada a formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

a) Contratación con una Agencia o «tour» operador de la totalidad de las plazas de un avión para un vuelo determinado por un precio alzado que se fija normalmente en función del número de horas de vuelo.

b) Contratación con varias Agencias o «tour» operadores de la totalidad de las plazas de un avión adjudicando a cada una un porcentaje para un vuelo determinado y por precio alzado por cada Agencia o «tour» operador.

c) Contratación con una Agencia o «tour» operador de un determinado número de plazas del avión para un viaje determinado a tanto alzado, estableciendo para las plazas que excedan de dicho cupo un precio suplementario, pero con la misma Agencia o «tour» operador.

Considerando que el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre) establece que el Impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados;

Considerando que, si bien las operaciones a que se refiere el escrito de consulta pueden efectuarse, según los casos, en virtud de contratos de transporte, de arrendamiento total o parcial o bien de fletamento total o parcial de aeronaves, ordinariamente se calificarán como servicios de transporte;

Considerando que, en todo caso, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) los citados servicios estarán sujetos al Impuesto cuando se presten en el territorio peninsular español o las islas Baleares por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, números 3 y 13 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentos del Impuesto los siguientes servicios:

Primero.-El fletamento total y arrendamiento de aeronaves utilizadas exclusivamente por las Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

Segundo.-Los transportes de viajeros y sus equipajes por vía marítima o aérea que, iniciados en el territorio peninsular español o las islas Baleares terminen en Canarias, Ceuta o Melilla o viceversa.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Primero.-Las operaciones en cuya virtud una o varias Agencias o «tour» operador contraten la totalidad o parte de las plazas de una aeronave dedicada al transporte de pasajeros para un vuelo determinado y por precio alzado se calificarán a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido con arreglo a su verdadera naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, si bien ordinariamente dichas operaciones tendrán la consideración de transportes de pasajeros y sus equipajes.

Segundo.-Están exentos del Impuesto los transportes de viajeros y sus equipajes por vía aérea que, iniciados en el territorio peninsular español o las islas Baleares, terminen en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero o viceversa.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.